



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9179-2005-PA/TC
HUAURA
OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oscar Alberto Bailón Osorio contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 154, su fecha 26 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone proceso de amparo contra la Unidad de Servicios Educativos N.º 09 de Huaura, solicitando que se inaplique la Resolución Directoral UGEL 09 N.º 02638, del 31 de agosto de 2004 que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral UGEL. 019 N.º 01203, que resolvió reasignar a don Patricio Santiago Salazar como profesor de aula del Programa No Escolarizado de Educación Primaria de Adultos N.º 01-S. Por lo tanto, solicita que se le adjudique dicha plaza por haber aprobado el examen y estar habilitado para su nombramiento en el año 2003, de conformidad a lo dispuesto al artículo 1º, 2º y 5º de la Ley N.º 27971. Considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍATOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (el)